



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 18.09.1996
COM(96) 350 final

96/0183 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (CEE) n°
3760/92 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la
acuicultura

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura¹ dispone que, para garantizar la explotación racional y responsable de los recursos de forma duradera, deben establecerse medidas comunitarias por las que se fijen las condiciones de acceso a las zonas y a los recursos y las condiciones relativas al ejercicio de las actividades de explotación de esos recursos. De acuerdo con el artículo 4 de este Reglamento, corresponde al Consejo adoptar esas medidas. Éstas se aplicarán a las zonas y a los recursos en los que los buques comunitarios ejercen sus actividades, especialmente las aguas sometidas a las reglamentaciones dictadas por las comisiones internacionales de pesca de las que la Comunidad es parte contratante. En este contexto, cabe subrayar que esas comisiones adoptan medidas técnicas que tienen un carácter vinculante para las partes contratantes.

En cuanto parte contratante de algunas organizaciones internacionales de ese tipo, la Comunidad Europea debe velar por que las medidas adoptadas por dichas organizaciones que revistan un carácter vinculante para las partes se apliquen a sus pescadores con efectos a partir de las fechas establecidas. Por consiguiente, se justifica la introducción en el texto de la disposición del Reglamento (CEE) n° 3760/92 antes citada de un mecanismo que permita a la Comunidad adoptar tales medidas en el momento oportuno. A tal fin, conviene disponer en el artículo 4 antes citado una delegación de competencias a la Comisión con vistas a la incorporación al orden jurídico comunitario de los actos de carácter vinculante adoptados en el marco de esas organizaciones internacionales. Esta competencia de la Comisión debe ejercerse de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3760/92, según el cual el Comité de gestión del sector de la pesca y la acuicultura debe emitir su dictamen.

Por otro lado, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3760/92, el Consejo debe limitar los índices de explotación por parte de los buques de pesca comunitarios de las pesquerías situadas en la zona de pesca comunitaria o fuera de esa zona. No está previsto en cambio el ejercicio de esa competencia en el caso de los buques de pesca que enarbolen pabellón de un tercer país, autorizados para ejercer sus actividades en aguas comunitarias.

Lo mismo ocurre por lo que respecta a las condiciones técnicas en que deben efectuar sus capturas los buques de terceros países.

Por consiguiente, es necesario introducir un fundamento jurídico específico modificando el apartado 2 del artículo 8 y añadiendo una disposición específica en el apartado 4 de ese artículo.

¹ DO n° L 389 de 31.12.1992.

Asimismo, de acuerdo con el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3760/92, el Consejo debe determinar, en función de cada caso, el total admisible de capturas correspondiente a cada pesquería o grupo de pesquerías. En términos generales, el Consejo determina cada año esas posibilidades de pesca. Se trata de los Reglamentos por los que se fijan, para cada campaña, los totales admisibles de capturas disponibles para la Comunidad y las cuotas asignadas a los Estados miembros. Las disposiciones adoptadas por el Consejo en este marco incluyen una serie de medidas técnicas de conservación, estrechamente vinculadas a la determinación de las posibilidades de pesca, en forma de totales admisibles de capturas y de cuotas. El apartado 4 del artículo 8 no prevé en este contexto el ejercicio de la competencia a la hora de establecer esas condiciones técnicas, por lo que es preciso modificar el texto del inciso i) de ese apartado, con el fin de incluir en el mismo una referencia a la adopción de medidas técnicas de carácter bien temporal, bien meramente secundario con respecto a las medidas de repartición de los recursos adoptadas por el Consejo.

propuesta de Reglamento (CE) del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión¹,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo²,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social³,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3760/92, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura⁴, modificado por el Acta de adhesión de 1994, establece en su artículo 4 el procedimiento para la adopción de las medidas comunitarias que fijan las condiciones del ejercicio de las actividades de explotación de los recursos; que, en este contexto, conviene prever una delegación de competencia a favor de la Comisión en lo que se refiere a las medidas técnicas relativas a los artes de pesca y a su modo de utilización que constituyan solamente la incorporación a la legislación comunitaria de actos vinculantes adoptados en el marco de las comisiones internacionales de pesca de las que la Comunidad es parte contratante, sin que intervenga para su adopción ninguna valoración de tipo político;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3760/92 establece en su artículo 8 que el Consejo determinará para cada pesquería o grupo de pesquerías el total admisible de capturas y que repartirá las posibilidades de pesca de las mismas entre los Estados miembros; que esta disposición no prevé una competencia en materia de asignación de capturas en aguas comunitarias a los buques que enarbolen pabellón de terceros países y que estén autorizados para ejercer sus actividades en dichas aguas; que, por lo tanto, conviene establecer esa competencia en materia de determinación de las posibilidades de pesca que vayan a asignarse a terceros países, así como en lo que respecta a la fijación de las condiciones de tipo técnico en las que habrán de efectuarse las capturas;

Considerando que conviene establecer que las medidas técnicas de conservación de los recursos, de carácter temporal, asociadas a las condiciones en que puedan pescarse las cuotas, puedan ser adoptadas con arreglo al mismo procedimiento que el fijado para la determinación del total admisible de capturas,

¹ DO n° C

² DO n° C

³ DO n° C

⁴ DO n° L 389 de 31.12.1992, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3760/92 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 4 se añade el siguiente apartado:
 - "3. Las medidas técnicas relativas a los artes de pesca y a su modo de utilización que incorporen medidas vinculantes adoptadas por las comisiones internacionales de pesca de las que la Comisión sea parte contratante serán adoptadas por la Comisión con arreglo al procedimiento del artículo 18."
- 2) El apartado 2 del artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:
 - "2. Cuando se compruebe la necesidad de limitar los índices de explotación en una pesquería, en la zona de pesca comunitaria o fuera de ésta, para los buques comunitarios o, en la zona de pesca comunitaria, para los buques pesqueros que enarboleden pabellón de un tercer país, estas limitaciones se fijarán de conformidad con los apartados 3 y 4."
- 3) En el apartado 4 del artículo 8:
 - a) el inciso i) se sustituye por el texto siguiente:
 - "i) determinará para cada pesquería o grupo de pesquerías, en función de cada caso, el total admisible de capturas así como las condiciones técnicas específicas asociadas a esos límites de capturas o el total admisible de esfuerzo pesquero, en su caso, conforme a un régimen plurianual; los totales se basarán en los objetivos y en las estrategias de gestión, cuando éstos se hayan establecido, de conformidad con el apartado 3;"
 - b) se añade el siguiente inciso:
 - "vi) determinará las posibilidades de pesca que se asignarán a terceros países, así como las condiciones específicas en las que deban ser efectuadas las capturas."

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

ISSN 0257-9545

COM(96) 350 final

DOCUMENTOS

ES

03

Nº de catálogo : CB-CO-96-348-ES-C

ISBN 92-78-06661-3

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo